

No aparejan ejecución las letras que aparecen adulteradas en parte esencial.

— —

Recurso de nulidad interpuesto por don Cirilo Musante en la causa que sigue con William Kuaght, sobre cantidad de libras.— De Lima.

Excmo. Señor:

Apesar de haberse testado burdamente el nombre de la acreedora en la letra de fojas 2, á la vista salta que ésta fué girada á favor de doña María Lareátegui. Esa testadura y la diferente tinta empleada en ella y en el nombre del girador están revelando que éste no es legítimo tenedor de la letra. Para que una demanda tenga carácter ejecutivo, es preciso que se pida lo que legítimamente se debe, artículo 1132 inciso primero del Código de Enjuiciamientos Civil.

Si del instrumento mismo, adulterado en parte esencial, resulta que quien lo cobra no es legítimo tenedor, y si hay constancia de la persona á cuyo favor se giró que la deuda está cancelada, fojas 5, hay que convenir en que, para quien la presenta, ese documento no apareja ejecución.

Según el artículo 436 del Código de Comercio para que una letra surta sus efectos en juicio, debe contener el nombre del tomador, inciso 5º. Si el nombre de la persona á quien debe pagarse se ha dejado en blanco, el portador de buena fé puede poner el suyo. Si según su propio tenor,

la letra de fojas 2 debía ser pagada á la Lareátegui, Kuaght no pudo legalmente sustituir su nombre. No es, pues, portador de buena fé, desde que solo podía adquirir legítimamente la propiedad de la letra mediante el endoso de la Lareátegui. La falta de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el artículo 436, bastará para que no se considere la letra como comercial, quedando á salvo los efectos ordinarios de la obligación, artículo 441. Conforme á los 434 y 435, toda letra de cambio es comercial. De suerte que la disposición del 441 es aplicable á la de fojas 2. El defecto esencial que contiene le quita su carácter de letra y su privilegio de ejecutiva artículo 509 y la convierte en simple obligación civil ordinaria.

Dedúcese de lo dicho, que la letra referida no apareja ejecución á favor del demandante. Hay nulidad por tanto, en el auto de vista, que, confirmando el apelado, declara sin lugar la contradicción al requerimiento de pago. Puede V.E. así resolver y mandar que se corra traslado de la demanda de fojas 4 en vía ordinaria; salvo mejor parecer.

Lima, 18 de junio de 1909.

LAVALLE

Lima, 23 de junio de 1909.

Vistos: de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 8 vuelta, su fecha 17 de mayo último, por

el que se declara sin lugar la contradicción al auto de pago deducida á fojas 6 por don Cirilo Musante; reformando ese auto y revocando el apelado de fojas 6 vuelta, su fecha 12 del mismo mes, declararon fundada la referida contradicción; mandaron se de á la causa la tramitación que le corresponde; y los devolvieron.

Espinosa.—Villaran.—León.—Eguiguren.—Almenara.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas

Cuaderno No. 229. —Año 1909.

Responsabilidad de una Empresa por accidentes del trabajo.

Juicio seguido por doña Utrilla Granda y de Churruarín con las Empresas Eléctricas Asociadas sobre indemnización.—De Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos, con el expediente agregado y considerando:

Primero, que en la demanda de fojas 5 doña Clotilde Granda ha instaurado acción en forma de indemnización á nombre de sus menores hijos, contra la Empresa Eléctrica de Lima á Chorriillos por el accidente ocurrido en el sitio denominado Barboncito el 12 de julio de 1905, en el que